

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

20 de abril de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia digitalizada del expediente de la averiguación previa que se integró por la muerte de Digna Ochoa el 19 de octubre de 2001.



#### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado puso a disposición del particular la averiguación previa en versión pública previo pago de los derechos y en consulta directa debido a que se compone de 74,061 fojas.



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** el cambio de modalidad de la información solicitada.



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** debido a que, si bien el sujeto obligado justificó un impedimento para atender la modalidad de entrega elegida por el particular, no atendió el procedimiento respectivo señalado en la Ley de la materia y los Lineamientos aplicables.



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, por la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista tanto en las copias simples, como en la consulta directa.



#### PALABRAS CLAVE

Averiguación, previa, muerte, digna, ochoa y odebrecht.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

En la Ciudad de México, a 20 de abril de 2022.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0664/2022**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución, con el sentido de **MODIFICAR**, en atención a los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud.** El 20 de enero de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092453822000215**, a través de la cual el particular requirió a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “Requiero copia digitalizada del expediente de la averiguación previa que se integró por la muerte de Digna Ochoa el 19 de octubre de 2001, cabe destacar que se acreditó ante la CorteIDH la responsabilidad del país en violaciones graves a derechos humanos, por lo que no pueden reservarla por ningún motivo.” (Sic)

**Datos complementarios:** “Expediente de la averiguación previa que se integró por la muerte de Digna Ochoa el 19 de octubre de 2001.” (Sic)

**II. Ampliación.** El 2 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

**III. Respuesta a la solicitud.** El 14 de febrero de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número FGJCDMX/110/848/2022-02, de fecha 12 de febrero de 2022, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453822000215 en la cual solicitó lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con: **Oficio No. 104.1/FRB/ 03/ 2022** , de fecha 08 de febrero de 2022, suscrito por el Mtro. Pedro Antonio Pérez Gaytán, Fiscal de Agencias Revisoras B en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal (total diez fojas simples).

De conformidad con el oficio mencionado con antelación, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada podrá ser entregada una vez cubierto el pago de derechos, tal como lo establece el artículo 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, le agradeceré acuda a efectuar el pago de derechos en cualquier sucursal de la institución Bancaria HSBC, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal arriba mencionado, por concepto de:

**VERSIÓN PÚBLICA**

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345 -5202, 5345 -5247 y 5345 -13192.  
[...]"

- B)** Oficio número 104.1/17/2022, de fecha 8 de febrero de 2022, suscrito por el Fiscal de Agencias Revisoras B de la Coordinación de Agentes del Ministerio, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Una vez analizada la petición con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 6 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 9, 13, 183, 186, 208, 214 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que analizada la solicitud de acceso a la información pública y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que conforman a esta Unidad Administrativa se encontró la averiguación previa número FDCUAUHT/03/USD04/2576/2001-10 y al tenerse el registro de que a la fecha se encuentra en no ejercicio de la acción penal, sin que haya prescrito la misma, y asimismo con fecha 25 de Noviembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el procedimiento del "CASO DIGNA OCHOA Y FAMILIARES VS. MÉXICO". en la cual se determinó la existencia de violación a los derechos humanos de la siguiente manera:

*"la investigación y judicialización de la muerte de la señora Digna Ochoa no cumplió con los estándares de debida diligencia, se usaron y aplicaron estereotipos de género que obstaculizaron el procedimiento, no se respetó el plazo razonable y, además, se realizaron declaraciones públicas en el marco de la investigación que dañaron la honra y la dignidad de la señora Digna Ochoa. Todo lo anterior también supuso una violación del derecho a la verdad*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

*de los familiares de la señora Digna Ochoa. Además, la muerte de la señora Digna Ochoa se enmarcó en un contexto de un exacerbado nivel de homicidios contra defensoras y defensores de derechos humanos, acompañado de una situación generalizada de impunidad respecto de este tipo de delitos y precedido de numerosas amenazas dirigidas contra ella y otros de sus compañeros y compañeras... Por ello, el Estado Mexicano es responsable por la violación de los artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana. en relación con el 1. 1 del mismo instrumento y el artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará. en perjuicio de... Asimismo, el Estado Mexicano es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1. 1. 8 y 25 del mismo instrumento. así como por la violación del artículo 11 de la Convención Americana en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento. en perjuicio de la señora Digna Ochoa..."*

*En consecuencia, es procedente otorgar el acceso a la averiguación previa número FDCUAUHT/03/USD04/2576/2001-1o, en versión publica, ya que se actualizan los siguientes supuestos normativos:*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

*"Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos."*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

*"Artículo 9. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

*Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos".*

De dicha versión pública serán testados datos personales tales como nombres, domicilios, teléfonos, edades, nacionalidad, sexo, firmas de los particulares. credenciales de elector, fotografías, y cualquier otro dato personal que pudiera hacer identificables a las personas, o que pudieran atentar contra su honor e imagen. Lo anterior de conformidad con lo previstos en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información. deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares. sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

No obstante, en virtud de que la averiguación previa número FDCUAUHT/03/USD04/2576/2001-10, cuenta con 102 tomos, 82 anexos que conforman un total de 74,061 fojas, y tomando en consideración que los artículos 214 y 223 en su párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que las cuotas de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

acceso se cobrarán de manera previa a la entrega de la información, es necesario que se notifique al interesado que deberá realizar el pago de \$207,202.80, monto del cual se exceptúa el pago de sesenta fojas que son gratuitas, conforme a lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México y; una vez exhibido éste, se procedería a su reproducción en versión pública. El pago debe ser enterado en la cuenta de la institución de crédito Santander, número de cuenta 65507898273, y/o clabe 014180655078982738, titular Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, debido a que esta unidad administrativa no cuenta con recursos materiales y técnicos suficientes e idóneos para la digitalización del expediente de la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/2576/2001-10, pues la documentación no se encuentra disponible en formato digital y conforme al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación del ente público se agota mediante la reproducción física de los documentos o bien mediante la consulta directa de la persona solicitante.

Asimismo, dado el volumen de fojas que contiene el expediente de mérito, una vez cubierto el monto de derechos por la reproducción, esta Coordinación propone que la entrega de la versión pública se realice de forma periódica, comprendiendo entregas parciales por tomos del expediente; lo anterior obedece a que las capacidades operativas de esta unidad administrativa no permitirían la entrega inmediata de la versión pública.

Para ello, se propone la siguiente calendarización:

TOMO	FOJA INICIO	FOJA TERMINA	TOTAL FOJAS	COSTO \$2.80	SEMANA DE ENTREGA
I	1	415	415	1162.00	4a. SEMANA DE FEBRERO
II	416	949	534	1495.20	4a. SEMANA DE FEBRERO
III	950	1185	236	660.80	4a. SEMANA DE FEBRERO
IV	1186	1541	356	996.80	4a. SEMANA DE FEBRERO
V	1542	2147	606	747.60	4a. SEMANA DE FEBRERO
VI	2148	2414	267	747.60	4a. SEMANA DE FEBRERO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

VII	2415	2672	258	722.40	4a. SEMANA DE FEBRERO
VIII	2673	3187	515	1442.00	4a. SEMANA DE FEBRERO
IX	3188	3635	448	1254.40	4a. SEMANA DE FEBRERO
X	3636	4145	510	1428.00	4a. SEMANA DE FEBRERO
XI	4146	4656	511	1430.80	1a. SEMANA DE MARZO
XII	4657	5050	394	1103.20	1a. SEMANA DE MARZO
XIII	5051	5520	470	1316.00	1a. SEMANA DE MARZO
XIV	5521	5977	457	1279.60	1a. SEMANA DE MARZO
XV	5978	6567	590	1652.00	1a. SEMANA DE MARZO
XVI	6568	7004	437	1223.60	1a. SEMANA DE MARZO
XVII	7005	7457	453	1268.40	1a. SEMANA DE MARZO
XVIII	7458	8007	550	1540.00	1a. SEMANA DE MARZO
XIX	8008	8472	465	1302.00	1a. SEMANA DE MARZO
XX	8473	8947	475	1330.00	1a. SEMANA DE MARZO
XXI	8948	9480	533	1492.40	2a. SEMANA DE MARZO
XXII	9481	9886	406	1136.80	2a. SEMANA DE MARZO
XXIII	9887	10277	391	1094.80	2a. SEMANA DE MARZO
XXIV	10278	10598	321	898.80	2a. SEMANA DE MARZO
XXV	10599	11032	434	1215.20	2a. SEMANA DE MARZO
XXVI	11033	11558	526	1472.80	2a. SEMANA DE MARZO
XXVII	11559	12057	499	1397.20	2a. SEMANA DE MARZO
XXVIII	12058	12545	488	1366.40	2a. SEMANA DE MARZO
XXIX	12546	13017	472	1321.60	2a. SEMANA DE MARZO
XXX	13018	13495	478	1338.40	2a. SEMANA DE MARZO
XXXI	13496	13990	495	1386.00	3a. SEMANA DE MARZO
XXXII	13991	14395	405	1134.00	3a. SEMANA DE MARZO
XXXIII	14396	14822	427	1195.60	3a. SEMANA DE MARZO
XXXIV	14823	15204	382	1078.00	3a. SEMANA DE MARZO
XXXV	15205	15531	327	915.6	3a. SEMANA DE MARZO
XXXVI	15532	16016	485	1358.00	3a. SEMANA DE MARZO
XXXVII	16017	16318	302	845.60	3a. SEMANA DE MARZO
XXXVIII	16319	16781	463	1296.40	3a. SEMANA DE MARZO
XXXIX	16782	17176	395	1106.00	3a. SEMANA DE MARZO
XL	17177	17508	332	929.60	3a. SEMANA DE MARZO
XLI	17509	18159	651	1822.80	4a. SEMANA DE MARZO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

XLII	18160	18530	371	1038.80	4a. SEMANA DE MARZO
XLIII	18531	18946	416	1164.80	4a. SEMANA DE MARZO
XLIV	18947	19298	352	985.60	4a. SEMANA DE MARZO
XLV	19299	19541	243	680.40	4a. SEMANA DE MARZO
XLVI	19542	19958	417	1167.60	4a. SEMANA DE MARZO
XLVII	19959	20344	386	1080.80	4a. SEMANA DE MARZO
XLVIII	20345	20823	479	1341.20	4a. SEMANA DE MARZO
XLIX	20824	21269	346	968.80	4a. SEMANA DE MARZO
L	21170	21547	378	1058.40	4a. SEMANA DE MARZO
LI	21548	22046	499	1397.20	1a. SEMANA DE ABRIL
LII	22047	22380	334	935.20	1a. SEMANA DE ABRIL
LIII	22381	22891	511	1430.80	1a. SEMANA DE ABRIL
LIV	22892	23360	469	1313.20	1a. SEMANA DE ABRIL
LV	23361	23829	469	1313.20	1a. SEMANA DE ABRIL
LVI	23830	24229	400	1120.00	1a. SEMANA DE ABRIL
LVII	24230	24629	400	1120.00	1a. SEMANA DE ABRIL
LVIII	24630	25029	400	1120.00	1a. SEMANA DE ABRIL
LIX	25030	25429	400	1120.00	1a. SEMANA DE ABRIL
LX	25430	25822	393	1100.40	1a. SEMANA DE ABRIL
LXI	25823	26221	399	1117.20	2a. SEMANA DE ABRIL
LXII	26222	26726	505	1414.00	2a. SEMANA DE ABRIL
LXIII	26727	27058	332	929.60	2a. SEMANA DE ABRIL
LXIV	27059	27585	527	1475.60	2a. SEMANA DE ABRIL
LXV	27586	28167	582	1164.00	2a. SEMANA DE ABRIL
LXVI	28168	28557	390	1097.60	2a. SEMANA DE ABRIL
LXVII	28558	28826	269	753.20	2a. SEMANA DE ABRIL
LXVIII	28827	29075	249	697.20	2a. SEMANA DE ABRIL
LXIX	29076	29533	458	1282.40	2a. SEMANA DE ABRIL
LXX	29534	29988	455	1274.00	2a. SEMANA DE ABRIL
LXXI	29989	30410	422	1181.60	3a. SEMANA DE ABRIL
LXXII	30411	30699	289	809.20	3a. SEMANA DE ABRIL
LXXIII	30700	30959	260	728.00	3a. SEMANA DE ABRIL
LXXIV	30960	31127	168	470.40	3a. SEMANA DE ABRIL
LXXV	31128	31486	359	1005.20	3a. SEMANA DE ABRIL
LXXVI	31487	31713	227	635.60	3a. SEMANA DE ABRIL
LXXVII	31714	31914	201	562.80	3a. SEMANA DE ABRIL
LXXVIII	31915	32097	183	512.40	3a. SEMANA DE ABRIL
LXXIX	32098	32330	233	652.40	3a. SEMANA DE ABRIL



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

LXXX	32331	32748	418	1170.40	3a. SEMANA DE ABRIL
LXXXI	32749	33214	466	1304.80	4a. SEMANA DE ABRIL
LXXXII	33215	33731	517	1447.60	4a. SEMANA DE ABRIL
LXXXIII	33732	34086	355	994.00	4a. SEMANA DE ABRIL
LXXXIV	34087	34521	435	1218.00	4a. SEMANA DE ABRIL
LXXXV	34522	34945	424	1187.20	4a. SEMANA DE ABRIL
LXXXVI	34946	35542	597	1663.20	4a. SEMANA DE ABRIL
LXXXVII	35543	35948	406	1136.80	4a. SEMANA DE ABRIL
LXXXVIII	35949	36420	472	1321.60	4a. SEMANA DE ABRIL
LXXXIX	36421	36800	380	1064.00	4a. SEMANA DE ABRIL
XC	36801	36973	173	484.40	4a. SEMANA DE ABRIL
XCI	36974	37373	400	1120.00	1a. SEMANA DE ABRIL
XCII	37374	37773	400	1120.00	1a. SEMANA DE ABRIL
XCII	37774	38173	400	1120.00	1a. SEMANA DE ABRIL
XCIV	38174	38573	400	1120.00	1a. SEMANA DE ABRIL
XCV	38574	38973	400	1120.00	1a. SEMANA DE ABRIL
XCVI	38974	39373	400	1120.00	1a. SEMANA DE ABRIL
XCVII	39374	39773	400	1120.00	1a. SEMANA DE ABRIL
XCVIII	39774	40249	476	1332.80	1a. SEMANA DE ABRIL
XCIX	40250	40749	500	1400.00	1a. SEMANA DE ABRIL
C	40750	41248	499	1397.20	1a. SEMANA DE ABRIL
CI	41249	41768	520	1456.00	2a. SEMANA DE ABRIL
CII	41769	41883	115	322.00	2a. SEMANA DE ABRIL
		TOTAL	41883		
ANEXO					
1		455	455	1274.00	2a. SEMANA DE ABRIL
2		421	421	1178.80	2a. SEMANA DE ABRIL
3		288	288	806.40	2a. SEMANA DE ABRIL
4		260	260	728.00	2a. SEMANA DE ABRIL
5		168	168	470.40	2a. SEMANA DE ABRIL
6		359	359	1005.20	2a. SEMANA DE ABRIL
7		225	225	630.00	2a. SEMANA DE ABRIL
8		201	201	562.80	2a. SEMANA DE ABRIL
9		183	183	512.40	3a. SEMANA DE ABRIL
10		233	233	652.40	3a. SEMANA DE ABRIL
11		157	157	439.60	3a. SEMANA DE ABRIL
12		534	534	1495.20	3a. SEMANA DE ABRIL



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

13		344	344	963.20	3a. SEMANA DE ABRIL
14		539	539	1509.20	3a. SEMANA DE ABRIL
15		312	312	873.60	3a. SEMANA DE ABRIL
16		601	601	1682.80	3a. SEMANA DE ABRIL
17		399	399	1117.20	3a. SEMANA DE ABRIL
18		280	280	784.00	3a. SEMANA DE ABRIL
19		414	414	1159.20	4a. SEMANA DE ABRIL
20		258	258	722.40	4a. SEMANA DE ABRIL
21		365	365	1022.00	4a. SEMANA DE ABRIL
22		487	487	1363.60	4a. SEMANA DE ABRIL
23		481	481	1346.80	4a. SEMANA DE ABRIL
24		335	335	938.00	4a. SEMANA DE ABRIL
25		444	444	1243.20	4a. SEMANA DE ABRIL
26		546	546	1528.80	4a. SEMANA DE ABRIL
27		327	327	915.60	4a. SEMANA DE ABRIL
28		500	500	1400.00	4a. SEMANA DE ABRIL
29		327	327	915.60	1a. SEMANA DE MAYO
30		134	134	375.20	1a. SEMANA DE MAYO
31		446	446	1248.80	1a. SEMANA DE MAYO
32		451	451	1262.80	1a. SEMANA DE MAYO
33		479	479	1341.20	1a. SEMANA DE MAYO
34		200	200	560.00	1a. SEMANA DE MAYO
35		410	410	1148.00	1a. SEMANA DE MAYO
36		329	329	912.20	1a. SEMANA DE MAYO
37		485	485	1358.00	1a. SEMANA DE MAYO
38		222	222	621.60	1a. SEMANA DE MAYO
39		464	464	1299.20	2a. SEMANA DE MAYO
40		1216	1216	3404.80	2a. SEMANA DE MAYO
41		244	244	683.20	2a. SEMANA DE MAYO
42		369	369	1033.20	2a. SEMANA DE MAYO
43		88	88	246.40	2a. SEMANA DE MAYO
44		495	495	1386.00	2a. SEMANA DE MAYO
45		302	302	845.60	2a. SEMANA DE MAYO
46		326	326	912.80	2a. SEMANA DE MAYO
47		361	361	1010.80	2a. SEMANA DE MAYO
48		402	402	1125.60	2a. SEMANA DE MAYO
49		145	145	406.00	3a. SEMANA DE MAYO
50		505	505	1414.00	3a. SEMANA DE MAYO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

51		306	306	858.80	3a. SEMANA DE MAYO
52		420	420	1176.00	3a. SEMANA DE MAYO
53		634	634	1775.20	3a. SEMANA DE MAYO
54		454	454	1271.20	3a. SEMANA DE MAYO
55		600	600	1680.00	3a. SEMANA DE MAYO
56		458	458	1282.40	3a. SEMANA DE MAYO
57		425	425	1190.00	3a. SEMANA DE MAYO
58		471	471	1318.80	3a. SEMANA DE MAYO
59		581	581	1626.80	4a. SEMANA DE MAYO
60		625	625	1750.00	4a. SEMANA DE MAYO
61		456	456	1276.80	4a. SEMANA DE MAYO
62		586	586	1640.80	4a. SEMANA DE MAYO
63		487	487	1363.60	4a. SEMANA DE MAYO
64		578	578	1618.40	4a. SEMANA DE MAYO
65		496	496	1388.80	4a. SEMANA DE MAYO
66		466	466	1304.80	4a. SEMANA DE MAYO
67		351	351	982.80	4a. SEMANA DE MAYO
68		297	297	831.60	4a. SEMANA DE MAYO
69		277	277	775.60	1a. SEMANA DE JUNIO
70		351	351	982.80	1a. SEMANA DE JUNIO
71		316	316	884.80	1a. SEMANA DE JUNIO
72		290	290	812.00	1a. SEMANA DE JUNIO
73		424	424	1187.20	1a. SEMANA DE JUNIO
74		366	366	1024.80	1a. SEMANA DE JUNIO
75		235	235	658.00	1a. SEMANA DE JUNIO
76		184	184	515.20	1a. SEMANA DE JUNIO
77		155	155	434.00	1a. SEMANA DE JUNIO
78		111	111	310.80	1a. SEMANA DE JUNIO
79		550	550	1540.00	2a. SEMANA DE JUNIO
80		761	761	2130.80	2a. SEMANA DE JUNIO
81		484	484	1355.20	2a. SEMANA DE JUNIO
82		467	467	1307.60	2a. SEMANA DE JUNIO

TOTAL 74061 \$207,370.80

Asimismo, y con el fin de maximizar los derechos de la persona solicitante, se ofrece como alternativa, la elaboración de versiones públicas de manera progresiva conforme al calendario ya expuesto, a efecto de que se imponga de dichas versiones públicas, en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia, mediante consulta directa.

Para tales efectos, se proporcionan los siguientes datos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

Persona responsable de otorgar la consulta directa: Lic. Juan Carlos Flores Méndez.  
Lugar para la consulta directa: oficinas de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal, sitas en Calle Gabriel Hernández número 56, tercer piso (ala sur), colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.  
Horario: de 11:00 a 13:00 horas, en las fechas del calendario suprainserto.

Asimismo, comunico a Usted que de acuerdo a los resolutivos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la investigación del caso será reabierta, por lo cual es factible que en próximas fechas, el expediente sea enviado físicamente a alguna Fiscalía investigadora; lo anterior para los efectos a que haya lugar y en especial para efectos del procesamiento de las reproducciones o versiones públicas mencionadas en este oficio.  
[...]

**IV. Recurso de revisión.** El 21 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios**

“Pido un recurso de revisión, ya que el cambio de forma de entrega no es justificado, ya que al tratarse de una violación grave a derechos humanos debe ser entregada como lo pedí, por ejemplo, el INAI en el caso de Odebretch ordeno se subiera a la PNT y aquí podría hacerse lo mismo.” (Sic)

**V. Turno.** El 21 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0664/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

**VI. Admisión.** El 24 de febrero de 2022, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0664/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Notificación.** El 3 de marzo de 2022, este Instituto notificó a las partes la admisión del presente recurso de revisión.

**VIII. Alegatos.** El 11 de marzo de 2022, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de correo electrónico, mediante el cual señaló lo siguiente:

“[...]

Pedro Antonio Pérez Gaytán, Fiscal de Agencias Revisoras B, adscrito a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la C. Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Gral. Gabriel Hernández, número 56, tercer piso en la Col. Doctores, en la Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, y el correo electrónico recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

Que con fundamento en lo que disponen los artículos 230, 233, 234, 236 237, 243 y demás relativos de la Ley de Transparencia aplicable en la materia y entidad, vengo a expresar alegatos y exhibir pruebas en relación con el recurso de revisión planteado por la persona peticionaria [...] en los siguientes términos:

**AGRAVIO EXPUESTO POR EL RECURRENTE:**

**"...ya que el cambio de forma de entrega no es justificado, ya que al tratarse de una violación grave a derechos humanos debe ser entregada como lo pedí, por ejemplo, el INAI en el caso de Odebrecht ordenó que se subiera a la PNT y aquí podría hacerse lo mismo".**

**REFUTACIÓN DEL AGRAVIO**

El agravio de la persona recurrente es infundado por una parte e inoperante por otra, y como consecuencia de ello surge inviabilidad que la información se conceda necesaria e ineludiblemente en la forma en la cual fue solicitada (en formato digital) y a la vez; quedará acreditado que con la respuesta otorgada a la solicitud del peticionario, se cumple y garantiza el derecho de acceso a la información pública, en la forma y condiciones que la ley prevé, respetando así en sustancia el derecho fundamental ejercido.

Se exponen para ello los siguientes argumentos:

**A) CON RELACIÓN AL PROCESAMIENTO DE DATOS QUE EXIGE LA PERSONA SOLICITANTE**

Fue ejercido el derecho por la persona peticionaria identificada como [...], para solicitar acceso a la información del expediente de averiguación previa número FDCUAUHT/03/USD04/2576/2001-10, que concierne a un hecho en el cual se involucra a una persona defensora de derechos humanos. El asunto fue resuelto en el ámbito del derecho interno del Estado Mexicano como un no ejercicio de acción penal.

Luego de ser impugnado por las personas interesadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 25 de noviembre del 2021, emitió sentencia en el "Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México", condenando a México, entre otras cosas, a la reapertura de la investigación relativa a la averiguación previa, cuyo acceso solicita la persona peticionaria.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

La petición y forma de acceso a la información, que constituye el tema central del recurso, fue atendido por éste ente obligado, al dar contestación a la solicitud de transparencia planteada en términos de lo que dispone el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

*"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

***En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante".***

Así como lo que dispone al párrafo segundo del artículo 214. de la Ley de la materia

La respuesta es fundada y motivada porque se indicó a la persona solicitante **la inexistencia de formato la documentación en soporte digital**, esto es, no se encuentra disponible en el formato que la persona solicitante desea obtenerla. También se indicó que estaría a su disposición en versión pública física o en consulta directa.

Y por último, se argumentó que la posibilidad de elaborar un formato digital de la documentación rebasaba las capacidades técnicas del área.

Respecto a este punto, la imposibilidad se surte debido a que la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal aprueba u objeta propuestas de determinación en averiguaciones previas y carpetas de investigación, en un plazo de 30 días, y de igual manera atiende las audiencias de impugnación de determinaciones ministeriales que se generen ante Juez de Control, cuando se impugnen las determinaciones ministeriales de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal, criterio de oportunidad o abstención de investigar.

A consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta la labor que se desarrolla por el personal sustantivo de ésta unidad administrativa, la atención oportuna de la petición presentada de acceso a la información, comprende atraer un número considerable de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

personal que participe en la elaboración de la digitalización de la averiguación previa del interés del solicitante, derivado de que representa un volumen impresionante de información.

La digitalización sobrepasa las capacidades técnicas de éste sujeto obligado porque la documentación comprende 102 tomos y 82 anexos, que hacen un total de 74,061 fojas. En consecuencia, se optó por poner a disposición una versión pública física consistente en una reproducción de los, o bien en la consulta directa de esa versión publica física.

**Volúmenes que conforman la averiguación previa**

**FDCUAUHT/03/USD04/2576/2001-10.** Se integra por 184 legajos que comprenden 102 tomos y 82 anexos, que hacen un total de 74,061 fojas; por lo que la actividad que representa la elaboración de una versión pública **implica el despliegue de actividades extraordinarias no comprendidas en las atribuciones** operativas de esta unidad administrativa.

**Esta actividad extraordinaria, además, puede ser parcialmente complicada y lenta porque** la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/2576/2001-10, se abrió en el mes de octubre de 2001 , es decir que tiene una antigüedad de más de 20 años, por lo que algunas fojas resienten ya el paso del tiempo, pues presentan signos o efectos de desgaste, manipulación o manejo, e incluso; pérdida de tono de impresión, pues pudieron haberse empleado distintas máquinas de escribir, impresoras u otros procedimientos similares durante el desarrollo de las actividades ministeriales, que obligan a ser esmerados y cuidadosos en el manejo del material impreso.

Esta unidad administrativa solo cuenta con dos máquinas que funcionarían como digitalizadoras y (en horarios diversos), tres personas con funciones administrativas que atienden el departamento de informática una con horario de 09:00 a 15:00 horas, otra de 09:00 a 17:00 horas y la última con horario de 16:00 a 22:00 horas, por lo que se produciría efectos dilatorios a otras actividades reiteradas, como obtener copias de traslado a partes procesales en audiencias, informes previos y justificados en amparo, o requerimientos de otra autoridad. Luego, sólo se cuenta con recursos humanos y materiales limitados que impiden dedicar recursos materiales y humanos a digitalizar 74061 fojas.

Por lo anterior, el agravio de la persona recurrente es infundado, pues el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

*"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos **existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."*

Del precepto transcrito queda en evidencia que la obligación del ente público se ciñe a los formatos existentes en los cuales obre la información solicitada. Es decir, **no existe el derecho de la persona solicitante a exigir un determinado formato como soporte de la información.**

Al respecto, son aplicables los siguientes criterios:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 167607*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 1.80.A.136 A*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887*

*Tipo: Aislada*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que,*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

*por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

De la tesis apuntada se desprende que la información debe existir o constar documentalmente en los expedientes del ente público, y en efecto, no puede solicitarse lo que no conste o exista en los archivos.

Este argumento puede hacerse extensivo respecto del agravio planteado por la persona recurrente, porque en el caso concreto está exigiendo que el acceso a la documentación sea otorgado en un formato específico (digital) el cual NO ES preexistente a su solicitud. Es decir que aspira a una potenciación de su derecho consistente en la prerrogativa de que la unidad administrativa que posee la información, despliegue actividades extraordinarias y que no le son obligatorias, para materializar la potenciación del derecho.

**Criterio 8/13 del INAI:**

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

*caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

*Resoluciones*

*RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. 3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

Del criterio apuntado se desprende la viabilidad de que la modalidad de entrega elegida por el peticionario y la otorgada por el ente obligado no sean totalmente acordes, pero debe justificarse, por el ente obligado. Así, el argumento jurídico plasmado resulta aplicable, porque ya se hizo referencia al volumen que representa la información sobre la cual recae la petición, tomándose en cuenta para respetar el derecho ejercido, aunque no se apege a la modalidad elegida por el peticionario.

**B) INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECURRENTE**

Resulta necesario señalar que el recurrente, expuso como singular argumento, a manera de agravio que:

**“...ya que el cambio de forma de entrega no es justificado, ya que al tratarse de una violación grave a derechos humanos debe ser entregada como lo pedí, por**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

**ejemplo, el INAI en el caso de Oderbrecht ordenó que se subiera a la PNT y aquí podría hacerse lo mismo".**

Ahora bien, debe señalarse que un agravio, constituye el punto medular que deberá ser atendido por el órgano competente que resuelve el recurso, y en base a ello, dilucidar si tiene o no razón el recurrente. Al respecto, un agravio, constituye un razonamiento, construido de manera jurídica y lógica, a partir de una o diversas premisas, para señalar las afectaciones que trascienden en la esfera jurídica del peticionario. Luego, ningún argumento o agravio, lo constituye el simple señalamiento de que la información solicitada "debe ser entregada como lo pedí". Ello, es una simple afirmación, esto es, una construcción sin premisa o hipótesis, que no constituye argumento alguno, ni tampoco un enfoque de afectación a derechos humanos, en el caso concreto, inherentes del acceso a la información pública.

Se alude además, a que el "cambio de forma de entrega no es justificado", pero no se refiere, apunta o señala si ello crea algún tipo de afectación al derecho ejercitado, pues no basta con calificar un acto, esto es; tildarlo de injustificado, para que ello implique el surgimiento de un agravio, o aquella condición que debe ser estudiada para atender si en efecto, se causa perjuicio a afectación al peticionario recurrente.

Si el fin de concederse el acceso a la información solicitada, representa el respeto del derecho ejercido, no se crea afectación o perjuicio alguno si no se concede en la modalidad referida por el solicitante. En efecto, el artículo 199 de la ley que rige en la materia local, señala que:

*"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

*III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico"...*

Pero si bien establece que puede seleccionarse la modalidad, no obliga a que sea aquella a la cual debe apegarse el ente obligado, pues la forma en la cual se prefiera puede variarse y ser a través de consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico, es decir; que la finalidad perseguida es que se respete el derecho de acceso a la información pública, y ello acontece aún cuando el ente público varíe la modalidad seleccionada.

Así, ninguna afectación surge si el ente obligado, en el caso concreto, refiere que la modalidad en que se concederá el acceso a la información, será a través de consulta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

directa, pues en obviada, ello será de manera accesible, esto es; en horarios hábiles, durante el tiempo que sea necesario para que el peticionario acceda a la información y se respete su derecho, ya que no se marcaron lineamientos mayores en la respuesta generada a la petición.

En la ley de la materia, no se desprende la afirmación de que la modalidad en la que se solicita la información, sea obligatoria para el ente público, pues al admitirse que puede pedirse en cierta forma, también reconoce que pueden surgir excepciones, al hacerse referencia a que la información "podrá" otorgarse mediante otras modalidades, aunque no sea aquella que refirió el peticionario. Lo importante, es que en el actuar de la autoridad, se respete, proteja y garantice el derecho consabido de acceso a la información.

Al respecto, debe decirse que los derechos humanos no son absolutos, pues por el contrario, requieren ser plasmados en la ley al efecto de que mediante las formas, tiempos o reglas sean efectivamente ejercidos, e impongan deberes a la autoridad de hacer o no hacer, bajo su categoría o imperio.

En el caso concreto, no existe un acto de autoridad que afecte derechos fundamentales, puesto que a la petición elaborada por el recurrente, le recayó una respuesta de la autoridad, que fue hecha saber al peticionario. Si bien es cierto, la petición fue concedida en una modalidad distinta a la elegida por el recurrente, ello no constituye un acto de autoridad que trascienda en afectar derechos públicos subjetivos del peticionario, pues sólo atañe a la forma, y no a la esencia del derecho ejercido.

Por lo anterior, si bien la petición incurrió en solicitarse la información bajo una modalidad, ello no constituye un deber absoluto de la autoridad, de actuar en el sentido de acceder a la misma, y no se contraviene en concreto, ninguna disposición, pues legalmente, no está prohibido, ni se impide a la autoridad acceder al otorgamiento del acceso a la información, según fuera atendida la petición, "mediante la reproducción física de los documentos o bien, mediante la consulta directa de la persona solicitante", como consta en la respuesta dada a la solicitud, y que constituye el punto medular que interesa al recurrente.

Además, no puede dejarse de lado que el derecho de petición, plasmado en el artículo 8° Constitucional, constituye el fondo del derecho que hace valer el peticionario, a la par del artículo 6° letra A, destacando que la fracción III, simplemente refiere el derecho fundamental de acceso a la información, sin establecer que dicho derecho



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

debe apegarse a modalidad específica, y en su caso, según la fracción IV de dicho artículo:

*"Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución"...*

Por lo cual, se reitera, lo que se impone es el respeto del derecho fundamental respectivo, pero no se obliga a la autoridad a limitarse a la modalidad que se prefiera por el peticionario, y ello constituye solamente un requisito de la petición.

Resulta inoperante e ineficaz el agravio expuesto por el recurrente, ya que la forma en que se concede el respeto de acceso a la información que solicita, no trasciende en crearle afectaciones, pues se respeta el derecho público subjetivo planteado, precisamente; al concederse el acceso a la información, y siendo necesario considerar que el ente obligado, tiene de manera paralela a la atención de la solicitud, la atención de los asuntos de su competencia, que en el caso concreto, se han referido como múltiples y variados dentro de la procuración de justicia, implicando que la solicitud elaborada debe atenderse con recursos materiales y humanos limitados, que deben racionalizarse para cumplir con eficacia otras labores institucionales que son competencia de ésta unidad administrativa.

Asimismo, ninguna exposición jurídica representa la referencia que hace la persona recurrente a que la información se conceda, bajo modalidades que han prosperado en otros casos, mencionando el asunto "ODEBRETCH", pues ello constituye una simple reflexión carente de sustento jurídico, que atiende a una petición, sin premisa válida.

Por lo anterior, lo señalado por el peticionario en el sentido de que igual que se hizo con el asunto referido ("ODEBRECHT"), en relación a la información del asunto de su interés, relacionado con la muerte de la defensora de derechos humanos, "podría hacerse lo mismo".

Por ello, no obstante el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ninguna analogía o similitud pueden fundar un razonamiento para discernir razones o motivar una petición mediante analogías, lejos de ser argumentos los extingue, al surgir meros paralogismos, es decir, argumentos aparentes, pues el respeto al derecho ejercido por el peticionario, se concreta al satisfacer el derecho consabido de acceso a la información pública, pero sin que exista el deber de la autoridad, a partir de que en otros asuntos así ocurre, al "subirse" información a la Plataforma Nacional de Transparencia, porque la ley no obliga más allá del respeto



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

al derecho concreto, que en el caso analizado es el que corresponde a la persona peticionaria [...], y el cual es atendido en el sentido ya citado ampliamente en el presente escrito.

Al caso de las afirmaciones, que no son argumentos jurídicos, expuestos por el recurrente, se concluye que no existen agravios, y que por ello; no puede surgir la suplencia de la queja a favor del peticionario, pues ésta es una actividad que desarrolla la autoridad que no implica que deban crearse agravios, sino sólo suplirse, esto es, atender una serie de circunstancias que redunden en atender lo señalado por el recurrente, pero no a sustituir la ausencia de argumentaciones, o plasmar cuestiones que no fueron al menos invocadas, referidas o previstas por el recurrente.

La suplencia de la queja, se limita a atender lo expuesto y darle en el sentido jurídico, el que conciba el derecho plasmado, vinculado al principio de congruencia, que implica que la autoridad no puede pronunciarse sobre lo no pedido, más allá de lo pedido, ni omitir lo pedido (ultra petito, citra petito, infra petito), y por ello, es un margen que obstruye una sustitución de las partes, o sus pretensiones.

Por lo anterior, la suplencia de la queja, tiene como condición que no se varíen los hechos expuestos o quien esgrime el recurso. Luego, la persona recurrente sólo ha referido lo correspondiente a la modalidad en la que se resolvió por el ente obligado concederle la información, y ello, no constituye perjuicio alguno a su derecho, ni requiere suplencia alguna, en cuanto fue expuesto de manera simple, y sin establecer el surgimiento de perjuicio alguno.

**C) RESPECTO AL PAGO DE DERECHOS**

Por último, si bien la persona peticionaria expuso la modalidad en la cual prefiere le sea otorgada la información, ello no deja al margen su deber de cubrir el pago correspondiente ante las autoridades fiscales. Lo anterior, ya que la modalidad en la cual se otorgará el acceso respectivo, implica la materialización de un gran número de reproducciones, que constituirá la versión pública que en su caso se genere, y que puede ser entregada al peticionario en los plazos y tiempos que le fueron allegados, pero también; dado que tiene la posibilidad de elegir otra modalidad, en el caso de atenderse la consulta directa, bastará garantizar el acceso a la información en los tiempos, lugares y condiciones que se establezcan para ello y no representen afectaciones o restricciones al derecho fundamental ejercido.

No pasa desapercibido, que el recurrente sólo expuso que la autoridad obligada varía la modalidad en la cual solicitó la información, sin aludir a ningún otro aspecto que le



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

impidiera acceder a la información solicitada en las formas propuestas por este sujeto obligado. Por lo tanto, no es parte de la litis de este recurso el pago de derechos.

El artículo 223 de la ley de la materia en el ámbito local, señala que:

*"El derecho de acceso a la información pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, **cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate...**"*

y por tal razón, ante la ausencia de agravio al respecto, es dable que la persona peticionaria asuma el acceso a la información en los términos que le fue resuelto por la autoridad, es decir, previo pago de los derechos correspondientes, como le fue hecho de su conocimiento oportunamente, y siendo que ello constituye un requisito conforme al artículo 223 párrafo segundo, el cual señala que:

"Los costos d reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega",

Por lo expuesto, la persona recurrente no se ha colocado en una posición de afectación, al no haber efectuado pago alguno, previo a la interposición del recurso, pues su esfera jurídica se encuentra libre de menoscabo.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2000234*

*Registro digital: 164199*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 11120. T.Aux. 15 A*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 2098*

*Tipo: Aislada*

**TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTICULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN 111 DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

*Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se adviene que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquella, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

*Amparo en revisión 287/2010. Jonatán Obed Martínez Jaramillo. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.*

Bajo los lineamientos de criterio citado, se deriva la cuestión de que la información no tiene costo, pues constituye un derecho humano que la ley protege, y aquello que representa una erogación, sólo atañe a la forma en que se materializa el derecho concreto.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA**

No pasa desapercibido para este sujeto obligado el hecho de que el motivo del presente recurso no fue expresado por el peticionario en forma de verdaderos agravios en el sentido argumentativo de las razones por las cuales la respuesta brindada por este sujeto obligado le para agravio o afecta en modo alguno su esfera jurídica de derechos fundamentales en particular su derecho de acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

información pues únicamente se constriñe a señalar de manera sucinta "pido recurso de revisión ya que el cambio de forma de entrega no es justificado, ya que al tratarse de una violación grave de derechos humanos debe ser entregada como lo pedí... lo anterior constituye una manifestación vaga y ambigua que no expresa razonamiento lógico jurídico alguno tendente a exponer las razones oír las que considera que la respuesta dada por este sujeto obligado a su petición:

- 1) Afecta y de qué manera su esfera de derechos fundamentales, en particular, su derecho fundamental de acceso a la información y;
- 2) Cuáles son las razones lógico jurídicas, causas motivos o justificaciones por las que considera que el actuar de esta Unidad Administrativa como sujeto obligado no se ciñe o no se apega a las leyes aplicables a la materia.

En tal virtud si bien es cierto que en la materia que nos ocupa procede la suplencia de la queja, también los es que dicha suplencia no implicaría subsanar la fuente, causa o motivo del agravio o agravios no formulados por el peticionario, pues ello violentaría el principio de igualdad que rige en materia administrativa siendo aplicable en el particular el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2023714*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Común, Administrativa*

*Tesis: PC.XVII. J/2 A (Ila.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021,*

*Tomo II, página 3168*

*Tipo: Jurisprudencia*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTICULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente sobre la aplicación de la suplencia de la queja en materia administrativa*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

*(fiscal) en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo; pues para uno de ellos no procede, por tratarse de un supuesto de estricto derecho, cuando el quejoso invoca que en diversos expedientes existe información pública con la que se decretó la inconstitucionalidad del derecho reclamado por trastocar el principio de proporcionalidad tributaria, mientras que para el otro, al tratarse de hechos notorios y al existir más de cinco precedentes en los que se resolvió la inconstitucionalidad del derecho porque trastoca dicho principio, ya no es exigible el ofrecimiento de pruebas para su demostración.*

*Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito resuelve que del análisis de los artículos 94 y 107, fracción II, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 79, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, se estima que con base en el principio de estricto derecho aplicable a la materia administrativa (fiscal) en el juicio de amparo, las pruebas con las que se pretenda acreditar la inconstitucionalidad de una ley en el juicio de amparo indirecto, deben ofrecerse y desahogarse por el quejoso en el expediente respectivo.*

*Justificación: Lo anterior, pues no obstante que en diversos precedentes persuasivos del conocimiento de los Jueces de Distrito o de los Tribunales Colegiados de Circuito, exista información pública derivada de las consultas realizadas a los Institutos para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que haya resultado útil para decretar la inconstitucionalidad de alguna ley en materia tributaria, no se traducen en hechos notorios susceptibles de relevar al quejoso de la carga probatoria, pues tales datos únicamente pueden ser invocados oficiosamente cuando en el juicio de amparo no exista al respecto duda o discusión, porque en caso contrario, se trastoca el principio de igualdad procesal en el que subyace el equilibrio y seguridad de las partes; por tanto, en concordancia con el marco constitucional que antecede, no opera la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, salvo que sobre el tema exista jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, supuesto en el que correspondería abordar el estudio de manera oficiosa, atento a lo que prevé la fracción I del indicado precepto legal.*

**PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 5/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 7 de septiembre de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales, José de Jesús González Ruiz, Rafael Rivera Durón, Abraham Calderón Díaz, Julio Ramos*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

*Salas y Ricardo Martínez Carbajal. Disidente: José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), quien formula voto particular. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretarias: Martha Cecilia Zúñiga Rosas y Cynthia Yari Ruiz Holguín.*

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 641/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 644/2019 y 754/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II Y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se exhiben como prueba para acreditar lo referido en el cuerpo del presente escrito de argumentos, los siguientes documentos públicos consistente en:

- 1) Copia autenticada del "Informe de Gestión Diciembre 2021", de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, como órgano de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual contiene información estadística y cifras de la carga de trabajo del año 2021, correspondiente a los meses de enero a diciembre de dicho año, que refleja los números de asuntos totales recibidos y determinados mediante las resoluciones que se estimaron apegadas a derecho emitidas por el personal revisor adscrito. Con dicha documental se acredita la carga anual asignada al ente obligado, que fue de 71,124 carpetas de investigación y 421 averiguaciones previas, y cuyo dato es útil para dejar en claro, que existen obstáculos inherentes a la competencia institucional que desarrolla el ente público obligado, para conceder el acceso a la información en la modalidad solicitada, pues ello repercutiría en la admisión y conclusión de los asuntos sometidos a estudio por el ente obligado en el rubro de la procuración de justicia.
- 2) Acta circunstanciada de fecha primero de Marzo de 2022 en la que consta que el peticionario y recurrente no acudió a exhibir recibo de pago de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

información solicitada, el peticionario no se presentó en el sitio y días que fueron propuestos para la consulta de la misma. Documento que firma el Mtro. Juan Carlos Flores Méndez Director de Control de Información Ministerial, de ésta unidad administrativa

Por lo antes expuesto a esta autoridad, atentamente, se solicita:

**PRIMERO.** - Dejar sin materia el recurso de revisión planteado por no haberse expresado agravios de manera fundada, motivada, estructurada y en su caso, por ser inoperantes e ineficaces los esgrimidos.

**SEGUNDO.** - Tener por satisfecha la solicitud de información en los términos planteados por este sujeto obligado, EN LAS FECHAS OFERTADAS en respecto a la solicitud formulada con el número de folio 092453822000215. [...]”.

Anexo a su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** "Informe de Gestión Diciembre 2021", emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual contiene información estadística relacionada con el trabajo realizado y en el cual se establece que se estudiaron 71,124 carpetas de investigación y 421 averiguaciones previas, entre otros datos.
- B)** Acta Circunstanciada de Hechos, de fecha 1 de marzo de 2022, emitida por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la cual se estableció que el particular no acreditó el pago requerido y que no se presentó a la consulta directa de la información.

**IX. Cierre.** El 8 de abril de 2022, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día 24 de febrero de 2022.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

**Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es parcialmente fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en medio electrónico gratuito, copia digitalizada del expediente de la averiguación previa que se integró por la muerte de Digna Ochoa el 19 de octubre de 2001.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición del particular la averiguación previa en versión pública por contener datos personales y previo pago de los derechos debido a que únicamente se encuentra en físico y se compone de 102 tomos y 82 anexos que conforman un total de 74,061 fojas, señalando el monto a pagar, exceptuando el pago de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

sesenta fojas que son gratuitas, así como el número de cuenta/clabe y el nombre de la institución en dónde se podría realizar el pago correspondiente.

Respecto a la entrega de la información, el sujeto obligado señaló que dado el volumen de fojas que contiene el expediente de mérito, una vez cubierto el monto de derechos por la reproducción, propuso que la entrega de la versión pública se realizara de forma periódica, comprendiendo entregas parciales por tomos del expediente; lo anterior obedeciendo a las capacidades operativas que no permitirían la entrega inmediata de la versión pública, por lo que estableció un calendario para poder realizar la entrega de la información.

Asimismo, informó que, debido al volumen de la documentación, se ponía en consulta directa la información solicitada, señalando que ahí se podría proporcionar versión pública de los documentos, previo pago de los derechos y señalando el nombre de la persona responsable de otorgar el acceso, el lugar, fechas y el horario para poder realizarlo.

Finalmente, el sujeto obligado señaló que no cuenta con recursos materiales y técnicos suficientes e idóneos para la digitalización del expediente de la averiguación previa solicitada, razón por la que pone a disposición previo pago de los derechos o en consulta directa.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** el cambio de modalidad de la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

Adicionalmente, el particular señaló que, al tratarse de una violación grave a derechos humanos, la averiguación previa debía ser entregada en electrónico o en su caso, aplicar lo que el INAI resolvió en el caso de Odebrecht, es decir, de ordenar al sujeto obligado de subir la información a la PNT.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada** de manera verbal, por escrito **o en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

**En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

[...]

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

**La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.**

[...]

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.**

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

[...]”.

Asimismo, el Código Fiscal del Distrito Federal, cuya última reforma fue el dos de septiembre de dos mil veintiuno, señala lo siguiente:

[...]

**ARTICULO 249.-** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

**I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.65**

II. Se deroga

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.70

Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales  
[...]"

Finalmente, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"[...]

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL  
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

[...]

**12.** Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que el sistema electrónico tendrá disponible en su sitio de Internet.

La Unidad de Transparencia enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, indicándole que en caso de requerir la información después de este tiempo deberá presentar una nueva solicitud.  
[...]"

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- En caso de que la información solicitada no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.
- **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, por lo que deberá fundar y motivar dicho cambio.**
- En aquellos casos en que la información solicitada implique un procesamiento cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con una solicitud, se podrá poner a disposición en consulta directa, salvo aquella clasificada, siempre y cuando se funde y motive dicha situación.
- En la consulta directa se podrá facilitar copia simple o certificada de la información.
- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

- El Código Fiscal del Distrito Federal vigente señala en su artículo 249, fracción II que, por la expedición de copias de versiones públicas de documentos, se deberá pagar \$2.65 por cada página, esto derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- La Unidad de Transparencia en atención a una solicitud de información enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos al medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.

Una vez establecido lo anterior, es importante retomar que, en atención a la solicitud, el sujeto obligado ofreció al particular la averiguación previa solicitada en versión pública previo pago de los derechos, así como la consulta directa de la documentación, en la que también se podría proporcionar versión pública de los documentos, por lo que señaló el nombre de la persona responsable de otorgar el acceso, el lugar, fechas y el horario para poder realizarlo.

Así las cosas, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte la imposibilidad del sujeto obligado para proporcionar la información en la modalidad elegida por la particular, es decir, en medios electrónicos, toda vez que la misma únicamente se encuentra de manera física y comprende un volumen de 74,061 fojas, razón por la que se puso a su disposición previo pago de los derechos o en consulta directa.

En consecuencia, es dable señalar que, en el caso particular, se advierte un impedimento que obstaculizaría la atención de la modalidad de entrega elegida por el ahora recurrente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

en su solicitud de origen, ya que se aprecia que reproducir la información solicitada en la modalidad de medios electrónicos representaría una carga adicional y no contemplada de trabajo para el sujeto obligado, que podría obstaculizar las actividades sustantivas del área que posee dicha información, por lo que considerando que el universo de la documentación es altamente amplio, **fue procedente que el sujeto obligado ofreciera la información previo pago de los derechos y en consulta directa.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado manifestó que la documentación puesta a disposición contenía información de acceso restringido de conformidad con lo señalado en el artículo 186 de la Ley de la materia, tales como nombres, domicilios, teléfonos, edades, nacionalidad, sexo, firmas de los particulares, credenciales de elector, fotografías, etc.

Respecto a lo anterior, es importante citar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“[...]”

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.  
[...]"

De acuerdo con la Ley de la materia, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

En esa tesitura, los nombres, domicilios, teléfonos, edades, nacionalidad, sexo, firmas, credenciales de elector y fotografías de particulares que aparecen en la averiguación previa son susceptibles de clasificarse como confidenciales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que la documentación puesta a disposición previo pago de los derechos o en consulta directa contiene información confidencial, resulta importante traer nuevamente a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que establece lo siguiente:

"[...]"

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I  
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la  
información**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

[...]

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

[...]

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas exponen lo siguiente:

[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

**CAPÍTULO IX**

**DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

[...]

**CAPÍTULO X**

**DE LA CONSULTA DIRECTA**

**Sexagésimo séptimo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Sexagésimo octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

**Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

**I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

[...]

**III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

**IV.** Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

**V.** Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

**VI.** Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

**a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

**b)** Equipo y personal de vigilancia;

**c)** Plan de acción contra robo o vandalismo;

**d)** Extintores de fuego de gas inocuo;

**e)** Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

**f)** Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

**g)** Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

**VII.** Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

**VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

**Septuagésimo segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**Septuagésimo tercero.** Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.**
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información,** se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.
- La clasificación deberá estar fundada y motivada.
- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- Para efectos de atender una solicitud de información, se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.
- En la versión pública no podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**
- Para la atención de solicitudes en la modalidad de consulta directa, en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

o confidenciales, previo a la consulta, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá:

- Emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
- Establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar para el resguardo de la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, previo al acceso a la información:
  - El lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
  - En caso que se determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.
  - El sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
- La consulta de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

integridad de la documentación, conforme a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

- Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En caso de que el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, se deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se advierte que el sujeto obligado no cumplió los extremos que la normatividad previamente citada, ya que, dado que la documentación contiene información confidencial, **tuvo que haberla clasificado a través de su Comité de Transparencia y remitir el acta correspondiente al particular.**

En suma, si bien el sujeto obligado justificó un impedimento para atender la modalidad de entrega elegida por el particular, no atendió el procedimiento respectivo por lo que se determina que **el agravio del particular es parcialmente fundado.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular en su recurso de revisión señaló que, al tratarse de una violación grave a derechos humanos, la averiguación previa debía ser entregada en electrónico o en su caso, aplicar lo que el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

INAI resolvió en el caso de Odebrecht, es decir, de ordenar al sujeto obligado de subir la información a la PNT.

Al respecto, es importante señalar que en los expedientes **RRA 11862/21** y **RRA 11863/21** resueltos por el Pleno del INAI en su sesión del 17 de noviembre de 2021, se determinó en ambos casos, que la información relacionada con el caso Odebrecht debía publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia debido a la presentación de diversas solicitudes relacionadas con dicho tema y que derivaron en distintos recursos de revisión por la clasificación de la información, y en los cuales se ordenó la entrega de la documentación en versión pública debido a la demanda de la sociedad para conocer los hechos y avances de la investigación correspondiente.

Así las cosas, en el presente caso los supuestos del caso Odebrecht no se actualizan debido a que no se han presentado diversas solicitudes de información que soliciten la averiguación previa que se integró por la muerte de Digna Ochoa el 19 de octubre de 2001 o de documentación relacionada con el tema y que hayan derivado en recursos de revisión porque se haya negado el acceso a la información solicitada.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

- En atención a que los documentos contienen partes o secciones clasificadas como confidenciales, haga del conocimiento del particular, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, por la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista tanto en las copias simples, como en la consulta directa.
- Posteriormente, notifique al particular la disponibilidad de la información solicitada previo pago de los derechos y en consulta directa.
- En el caso de la consulta directa:
  - Indique claramente la ubicación del lugar en el que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargos y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
  - Si derivado del volumen de la información o de las particularidades de los documentos, se determina que la consulta requiere más de un día para efectuarse, indique esta situación al particular, así como los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Adopte las medidas técnicas, físicas, administrativas y las que resulten necesarias para salvaguardar la información clasificada, es decir, que no se deje a la vista del solicitante los datos personales que se contienen en la documentación de interés, durante el tiempo en que se lleve a cabo la consulta directa.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

- Proporcione, para el caso de que el particular así lo requiera, copias simples y/o certificadas de la información en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0664/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**